

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO OLARTE MELO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2020 00204 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA – PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 053

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 350 del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 245

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez, generado entre el 27 de julio de 2019 y el 1 de marzo de 2020, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante dictamen 19126794-3682 del 25 de octubre de 2019, la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca calificó al señor LUIS EDUARDO OLARTE MELO con una pérdida de capacidad laboral – PCL del 56,20%, estructurada a partir del 27 de julio de 2019.
- ii) El 12 de febrero de 2020 se radicó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de invalidez.
- iii) Mediante resolución SUB 62956 del 4 de marzo de 2020, COLPENSIONES, reconoce la pensión de invalidez a partir del 1 de marzo de 2020, no desde la fecha de la estructuración o desde el pago del último subsidio por incapacidad temporal, en este caso diciembre de 2016, considerando que en el certificado aportado no se advierte el nombre del funcionario que emite la certificación.
- iv) Mediante resoluciones SUB 86288 del 1 de abril de 2020 y DPE 6216 del 20 de abril de 2020, COLPENSIONES confirma la decisión inicial.
- v) COLPENSIONES no tuvo en cuenta que estos certificados se generan de manera virtual.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó *“innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 350 del 23 de noviembre de 2020, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a favor del demandante, pensión de invalidez de origen común, con retroactividad al 27 de julio de 2019, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar al demandante la suma de \$7.931.283, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, incluida la adicional de diciembre, calculadas entre el 27 julio de 2019 y el 28 de febrero de 2020.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de junio de 2020.

Condeno en costas a la demandada.

Consideró la *a quo* que:

- i) Mediante dictamen 19126794-3682 del 25 de octubre de 2019, la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca calificó al demandante con una PCL del 56,20%, fecha de estructuración del 27 de julio de 2019, de origen común.
- ii) COLPENSIONES reconoció la pensión de invalidez mediante resolución SUB 68956 del 4 de marzo de 2020, a partir del 1 de marzo de 2020, argumentando que los certificados de incapacidades descargados de portales de internet aportados, serán válidos si y solo si se presentan en sobre cerrado suscrito por funcionario competente.
- iii) Conforme al dictamen 19126794-3682 del 25 de octubre de 2019, la fecha de estructuración de la invalidez es del 27 de julio de 2019.
- iv) Conforme el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, para iniciar el pago de la pensión de invalidez, el afiliado no debe estar recibiendo subsidio por incapacidad.
- v) La certificación de incapacidades de la nueva EPS del 5 de febrero de 2020, da cuenta que al demandante le cancelaron subsidios por incapacidad desde el 23 de julio hasta el 7 de agosto de 2016 y desde el 22 de diciembre de 2016 al 20 de enero de 2017.
- vi) La forma en que se presenta la certificación no puede ser un impedimento para que se niegue el disfrute de la prestación desde la fecha a partir de la

que tuvo derecho, ya que a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID - 19, el gobierno nacional ha implementado la virtualidad con el objetivo de evitar la propagación del virus.

- vii) No opera la prescripción.
- viii) La mesada para el año 2019 corresponde a \$966.130.
- ix) Procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 13 de julio de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifiesta que es encuentra claro que el demandante pretende el pago del retroactivo a partir de la fecha de estructuración. Que del certificado de incapacidades se desprende que al demandante se le reconocieron incapacidades y como el documento no se logra establecer la identidad del funcionario que la emite, no es dable acceder al reconocimiento del retroactivo pretendido.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante-artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver, si hay lugar al reconocimiento del retroactivo de pensión de invalidez de intereses moratorios, para lo cual se deberá estudiar si es válida la certificación sobre incapacidades expedida por la EPS.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

No se discute el derecho pensional del actor, pues COLPENSIONES reconoció la pensión de invalidez mediante resolución SUB 68956 del 4 de marzo de 2020 (f. 24-34- 03anexos.pdf), a partir del 1 de marzo de 2020.

Sobre la fecha de causación de la pensión de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1562 del 30 de abril de 2019, sostuvo lo siguiente:

“Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.

Por tanto, ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no

redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.”

En dictamen No. 19126794-3682 del 25 de octubre de 2019 (f. 14-19 – 03Anexos.pdf), la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, determinó que el actor presentaba una PCL del 56,20%, de origen común, estructurada el 27 de julio de 2019. Así, conforme lo expuesto, desde dicha data se causa la pensión de invalidez, por lo que el señor LUIS EDUARDO OLARTE MELO tiene derecho al retroactivo pensional por las mesadas causadas a partir del 27 de julio de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2020, en el entendido que COLPENSIONES inició el pago de la prestación el 1 de marzo de dicho año.

Ahora bien, frente a la validez de la certificación de incapacidades emitida por la NUEVA EPS, se tiene que con ocasión de las condiciones generadas por el COVID – 19, y teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria (resolución 385 de 2020) y declaratoria de emergencia social y ecológica (Decreto 417 de 2020), el gobierno nacional, expidió entre otros actos administrativos la Directiva Presidencia No. 02 del 12 de marzo de 2020, con el fin de tomar *“MEDIDAS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19, A PARTIR DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES – TIC-”,* y en cuyo numeral *“2 USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS”* dispuso:

“2.4 Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.”

Conforme a lo anterior, considera la Sala que para la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, el país empezaba a soportar los efectos causados por el COVID-19 y debido a las medidas de aislamiento que se adoptaron a partir del mes de marzo de 2020, no era posible para el actor acceder a un trámite diferente al virtual para obtener el certificado de incapacidades, por tanto, dicho documento se considera válido y será tomado en cuenta para efectos del reconocimiento del retroactivo pensional que se reclama.

Ahora, del certificado aportado se puede extraer que al actor le fueron reconocidos subsidios por incapacidad por los periodos comprendidos entre el 23 de julio de 2016 y el 7 de agosto de 2016 y entre el 22 de diciembre de 2016 y el

20 de enero de 2017, todos ellos anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, 27 de julio de 2019, por lo que se reitera que es a partir de dicha fecha cuando se causa el derecho a percibir la pensión de invalidez.

Al actor se le reconoció una mesada para el año 2020 de \$1.002.843, la cual deflactada al año 2019, resulta en una mesada de \$966.130, igual a la que determinó el *a quo*. Revisado el retroactivo se encontró el mismo valor que en primera instancia \$7.931.293, debiendo confirmarse en este aspecto la decisión.

PERIODO		IPC DANE	VALOR MESADA	No. MESADAS	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
27/07/2019	31/12/2019	3,80	\$ 966.130	6,13	\$ 5.925.597
1/01/2020	28/02/2020	1,61	\$ 1.002.843	2,00	\$ 2.005.686
					\$ 7.931.283

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 9 de Ley 797 de 2003, consagran que las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, contados a partir de la fecha de solicitud por parte del peticionario.

En este caso la solicitud se presentó el 12 de febrero de 2020, venciendo los 4 meses el 12 de junio de 2022, causándose los intereses a partir del 13 de junio de 2022, tal como se indicó en la sentencia bajo estudio.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a COLPENSIONES por no prosperar la apelación. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 350 del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76872641d43121a7eb0d88e27a6cceaccca5aec2de00cd4d76c9003cf3301dba**

Documento generado en 27/07/2022 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>